

Bahía Blanca, **30** de junio de 2026.

VISTO: Este expediente N° **FBB 7973/2023/1/CA1**, caratulado: **“INCIDENTE DE FALTA DE ACCION... en autos: ‘TODINO, SEBASTIAN; TODINO, JORGE GASTON; RODRIGUEZ, NOELIA LUCIANA y otros s/ INFRACCION ART. 303’”**, originario del Juzgado Federal N° **1** de la sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación de fs. 231/239, contra la resolución de fs. 227/230.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) El Sr. Juez de la instancia de grado resolvió, con fecha 28 de abril de 2025, rechazar la excepción de falta de acción y el pedido de suspensión basado en cuestión prejudicial, formulados por el Dr. Guillermo Carlos Ayarra en representación de Sebastián Todino, Jorge Gastón Todino, Silvia Asteria Cobo y Noelia Luciana Rodríguez (legajos FBB 7973/2023/1, FBB 7973/2023/2, FBB 7973/2023/3, FBB 7973/2023/4 y FBB 7973/2023/6).

Para así decidir, señaló que las alegaciones realizadas por el letrado se centraron en la valoración de la hipótesis investigativa del Sr. Fiscal Federal, lo que resulta ajeno al instituto invocado, y que la adhesión o no a una moratoria en el marco de un expediente ajeno (FBB 6659/2017 del registro del Tribunal Oral Federal del circuito), en el que a la fecha no se había dictado resolución que extinguiera o suspendiera la acción allí perseguida, en modo alguno modificaba o impedía la prosecución del trámite.

Asimismo, indicó que los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario (Ley 27.430) y de lavado de activos (art. 303 del CP) cuentan con estructuras, alcances y bienes jurídicos tutelados bien diferenciados y destacó, por último, que resultaba innecesario acreditar la existencia del delito precedente por una sentencia judicial firme, siendo suficiente demostrar en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho fuera típico y antijurídico.

USO OFICIAL



2do.) Contra dicha resolución, la defensa particular interpuso recurso de apelación a fs.231/239 y a fs.243/256 presentó el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN. En síntesis, centró sus agravios en los siguientes puntos: **a)** el *a quo* omitió valorar las constancias incorporadas en el proceso de evasión tributaria, causa FBB 6659/2017, por cuanto ha desconocido la incorporación de la sentencia firme dictada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal que concluyó que la cooperativa Ven a Ver actuó de acuerdo a los principios cooperativos; **b)** si no existió evasión tributaria no puede sostenerse válidamente la existencia de un delito precedente necesario para habilitar la acción penal; **c)** confluencia CTL no gozo jamás de la exención impositiva en el impuesto a las ganancias; **d)** al presentarse sus defendidos a la moratoria y renunciar a los recursos ante el Tribunal Fiscal se dejó de investigar si en verdad se cometió o no evasión; **e)** respecto de los períodos fiscales 2018 a 2021 no existe determinación de oficio por parte del ARCA (ex AFIP) y tampoco se registra una resolución judicial que declare la existencia de un delito de evasión tributaria, por lo que tampoco puede invocarse un "*delito precedente*" que sustente la imputación de lavado de activos; **f)** sus defendidos se acogieron al régimen de regularización tributaria previsto en la normativa vigente, lo que generó –de pleno derecho– la suspensión del procedimiento penal en los términos del art. 5 de la ley 27.743, y, cumplidos los requisitos, la posterior extinción de la acción penal, lo que vacía de contenido el tipo penal del art. 303 CPN ya que desaparece la ilicitud del origen de los bienes puestos en circulación; **g)** el delito de lavado desvirtúa el espíritu de la ley 27.743 y las expectativas del contribuyente al adherirse al régimen; **h)** las cooperativas Ven a Ver CTL y Confluencia CTL no traspasaron dinero a sus directivos y agregar los beneficios que producen para consolidarlas no constituye lavado de activos.

3ro.) Concedido el recurso e ingresado el expediente a esta Alzada, a fs. 257/259 el Fiscal General, Dr. Horacio Juan



Azzolin, informó por escrito en los términos del art. 454, CPCCN (Ac. CFABB N° 72/2008: 4° y 5°, texto según Ac. 8/2016), y propició el rechazo del recurso en trato.

Consideró que la excepción de falta de acción interpuesta es ajena a la valoración de la hipótesis investigativa del fiscal y que el planteo es prematuro, pues aún no se ha dictado una decisión definitiva que extinga la acción penal en la causa FBB 6659/2017. Asimismo, sostuvo que el apelante introdujo una excepción perentoria con argumentos que debieran -en todo caso- utilizarse para postular la atipicidad de los hechos que se enrostran como constitutivos de lavado de activos, cuando al inicio de la incidencia la declaración indagatoria como acto de imputación no había tenido lugar.

Aclaró que no hay identidad entre los bienes que habrían adquirido apariencia de origen lícito con aquellos por los que los contribuyentes se incorporaron a una moratoria impositiva o incrementaron el patrimonio de las cooperativas y concluyó que, en tales condiciones, no se presenta un supuesto claro de atipicidad ni otra razón para que cese o se suspenda la acción penal pública (arg. art. 5 CPPN).

4to.) El requerimiento de instrucción formulado en el devenir de la causa FBB 6659/2017 –que se seguía por infracción al régimen penal tributario–, reza: *"I.- HECHOS. Las actuaciones se iniciaron con el pedido de medidas urgentes (allanamientos, registros, secuestros), formulado el día 28 de abril de 2017 por el Jefe interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Bahía Blanca de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento jurídico en la disposición contenida en el art. 21 del Régimen Penal Tributario. En síntesis, en dicha presentación el organismo recaudador alertó sobre la existencia de un grupo de personas que, mediante la utilización fraudulenta de la figura de cooperativa de trabajo -reglada por la Ley*



20.337-, se encontrarían incumpliendo obligaciones fiscales. De las constancias informadas, surgieron 9 firmas que no reunirían las condiciones legales para ser consideradas cooperativas de trabajo: "Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Ltda.", "Cooperativa Confluencia de Trabajo Ltda."... II.- COMPETENCIA.... teniendo en cuenta lo que surge de lo actuado hasta el momento en los autos de referencia, **advirtiéndose hechos que podrían configurar el lavado de activos de origen delictivo**, pudiendo verse afectado el orden económico y financiero de la Nación, entiendo que en la presente causa debe intervenir el juzgado a cargo de V.S. y esta fiscalía federal. III.- MEDIDAS. El relevamiento de los elementos cargos adunados a la instrucción, otorga un **grado de certeza suficiente respecto de la comisión del delito subyacente al lavado de activos** -evasión tributaria simple y evasión tributaria doblemente calificada por el uso de interpósita persona y por la utilización fraudulenta de beneficios fiscales y asociación ilícita (arts. 210 2do párrafo del CP, y arts. 1 y 2 incs. b) y c) de la Ley 27.430)- por el que fueran procesados los encausados. En razón de ello, **corresponde avanzar en la pesquisa relativa a la introducción al circuito legal de los fondos espurios producto de la actividad delictiva enrostrada, que podrían haber llevado a cabo los incusos a fin de otorgarle carácter de aparente legalidad al origen del dinero**. En función de lo expuesto, solicito se extraiga testimonio de las piezas procesales pertinentes y se inicie causa por separado a fin de determinar la posible comisión de lavado de activos de origen delictivo" (todo el destacado es propio).

Al respecto, observo que el requerimiento, lejos de delimitar adecuadamente el objeto del proceso y de establecer una plataforma fáctica concreta sobre la cual efectuar una eventual subsunción típica, parecería partir de una calificación jurídica anticipada de un presunto hecho de lavado (véase que se lee: "advirtiéndose hechos que podrían configurar el lavado de activos de origen delictivo"), sin que en ningún tramo de dicho requerimiento se



identifique o precise cuáles habrían sido, en definitiva, los hechos que se pretenden subsumir en tal figura, limitándose a desarrollar el delito precedente –esto es, la evasión tributaria–.

En esa línea, parecería verificarse una inversión en la lógica propia de la persecución penal: en lugar de partir de la noticia de un hecho que podría encuadrar en una figura delictiva y, a partir de allí, desarrollar una investigación tendiente a corroborar o descartar dicha hipótesis, en el caso se procedió en sentido inverso, esto es, partiendo de la premisa –desde el inicio mismo de la pesquisa– de la necesaria existencia de un delito de lavado de activos, para luego procurar la identificación de hechos que pudieran ser subsumidos en tal calificación.

Se ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (26/02/26), en el expediente FSM 15690/2016/7/1/RH1 Macri Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario, en relación a la investigación del delito de lavado de activos, señalando que: *“Que para esta Corte resulta inadmisibile la apertura de un proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como "excursión de pesca"-. Este criterio resulta incluso aplicable a los funcionarios públicos quienes, como ha dicho este Tribunal, están sujetos a un escrutinio más estricto en materia de transparencia patrimonial”* (Fallos: 339:1628; 348:1421; 349).

A su vez, del acta de declaración indagatoria de Jorge Gastón Todino –la cual guarda sustancial analogía con la de los restantes incidentistas– surge lo siguiente: ***“Desde fecha indeterminada, pero al menos desde el 1/1/2013 y hasta el 21/12/2023, haber puesto en circulación activos de procedencia ilícita en el mercado argentino, producto de la utilización indebida de la figura de cooperativa de trabajo que fuera investigada en el marco de la causa nro. FBB 6659/2017 del registro de esta Secretaría y***



Juzgado, a través de la creación de los entes “VEN A VER CTL”, “EL ENCUENTRO CTL”, “AUTOSERVICIO MARIEL CTL”, “CONFLUENCIA CTL”, “TRABAJADORES UNIDOS CTL”, “LA NENA CTL”, “DON ANTONIO CTL” Y “DAI CTL”, ocultando al verdadero sujeto responsable de la obligación tributaria y **así haber posibilitado la evasión al pago de impuestos a las ganancias por los periodos fiscales 2014 a 2023 inclusive, cuyos montos fueron determinados hasta el 2017, encontrándose pendiente de determinación los restantes, pero que superarían la suma de \$1.500.000 por periodo.** Ello mediante la obtención y aprovechamiento fraudulento del beneficio fiscal de la exención del pago del tributo indicado, así como también del pago de aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social, por idénticos periodos y montos que superarían los \$200.000 mensuales, encubriendo así la verdadera relación laboral y de dependencia de los trabajadores de la cooperativa, exteriorizándolos como asociados. Ello habría dado lugar al rédito económico que benefició únicamente a un grupo de personas, entre las cuales se encuentran -al menos- Sebastián Todino, Jorge Gastón Todino, Mauro Lapacó, Juan José Laborde, Miguel Ángel Laborde, Marcos Máximo Speier, Daniel Modesto Wolfram, Silvia Asteria Cobo, María Eugenia Todino, Máximo Lapacó, Néstor Horario Tejedor, Orel Hamilcar Edelmar Gallinger, Mauro Alfredo Sardiña, Eduardo Adolfo Milner y Noelia Luciana Rodríguez, quienes **ingresaron al mercado argentino dinero producto de las evasiones tributarias ante dichas, lo que se vio materializado a través del giro comercial propio de las cooperativas y mediante la adquisición de diversos bienes -inmuebles y automotores- y servicios por parte de ese grupo, como asimismo sucesivos viajes al exterior en el periodo temporal abarcado por el funcionamiento de las cooperativas.** Las maniobras indicadas se habrían materializado mediante el asesoramiento contable y financiero brindado por el Estudio Speier de la localidad de Rivera compuesto por Marcos Máximo Speier, Mauro Alfredo Sardiña y Eduardo Adolfo Milner.



Particularmente, conforme el dictamen fiscal de fs. 439/46 **el monto introducido lícitamente en el mercado** por parte de Jorge Gastón Todino asciende a la suma de \$11.220.421,75 por los periodos 2014 a 2017, \$16.954.165,15 por los periodos 2018 a 2019 y \$28.662.206,31 por los periodos 2020 y 2021 correspondientes al impuesto a las ganancias. **El nombrado también registra múltiples viajes al exterior** en el periodo temporal abarcado por el funcionamiento de las cooperativas **y adquirió el 50% de la titularidad de cuatro propiedades desde el año 2014 a 2022**. Mientras que, por su parte, el “Grupo Todino SH” (es decir Jorge Gastón Todino y Sebastián Todino) habría introducido ilícitamente el monto de \$3.566.900,69 por los periodos 2011 a 2017 del impuesto a las ganancias y \$8.061.231,63 por aportes y contribuciones a la seguridad social en el periodo 2018 a 2023. Por último, la Cooperativa “Confluencia de trabajo LTDA” - también formada por los nombrados- **fue titular de tres vehículos y una motocicleta en el 2022**” (todo el destacado es propio).

Advierto que el punto de partida de la investigación se sustenta en una premisa que, cuanto menos, resulta jurídicamente cuestionable: a los imputados se les atribuye la comisión de delitos de evasión de los cuales habrían obtenido un beneficio económico; sobre esa base, se da por sentado que tales sumas, en tanto producto de esa actividad ilícita, fueron necesariamente utilizadas de algún modo; y ese mero uso –con independencia de su modalidad concreta o de la verificación de actos específicamente orientados a su ocultamiento, transformación o integración al circuito lícito– sería suficiente, por sí mismo, para tener por configurado el delito de lavado de activos.

En ese sentido, se presume –sin el debido sustento fáctico concreto– que ingresó al mercado argentino dinero producto de las evasiones tributarias que fue efectivamente utilizado (descartando así otras hipótesis) y que el desembolso de los consumos –a los que se pretende dotar de relevancia penal– provienen del dinero evadido, es



decir, se presume el nexo causal –inferido– entre el dinero espurio y los gastos imputados.

A partir de ello, la investigación se orientó a relevar e identificar actos de disposición de fondos a lo largo de un período de diez años (2013–2023 inclusive), que habrían coincidido con la comisión de los delitos de evasión, y sobre esa base, se procedió a considerar, dentro de ese lapso temporal, cualquier erogación o acto de disposición como indicio suficiente para su subsunción, de manera genérica, en la figura de lavado de activos.

Así, de la lectura de la declaración indagatoria transcripta –y conforme al entendimiento que de ella se desprende– surge que las maniobras de lavado atribuidas a Jorge Gastón Todino se podrían sintetizar y esquematizar de la siguiente forma:

1) haber introducido en el mercado sumas de dinero por un total de \$11.220.421,75 (para los períodos 2014 a 2017); \$16.954.165,15 (para los períodos 2018 a 2019); y \$28.662.206,31 (para los períodos 2020 y 2021), todos ellos vinculados al impuesto a las ganancias. También se le imputa que el Grupo Todino SH *“(es decir Jorge Gastón Todino y Sebastián Todino) habría introducido ilícitamente el monto de \$3.566.900,69 por los periodos 2011 a 2017 del impuesto a las ganancias y \$8.061.231,63 por aportes y contribuciones a la seguridad social en el periodo 2018 a 2023”*.

2) haber introducido en el mercado argentino dinero proveniente de las evasiones tributarias, que se habría materializado del siguiente modo: **2.1.)** *del giro comercial propio de las cooperativas;* **2.2.)** *mediante la adquisición de diversos bienes -inmuebles y automotores- y servicios por parte de ese grupo;* **2.3.)** *sucesivos viajes al exterior en el periodo temporal abarcado por el funcionamiento de las cooperativas;* **2.4.)** *adquirir el 50% de la titularidad de cuatro propiedades desde el año 2014 a 2022; y por último* **2.5.)** *que la Cooperativa “Confluencia de trabajo LTDA” -también formada por los nombrados- fue titular de tres vehículos y una motocicleta en el 2022.*



En definitiva, se observa que la imputación por lavado se sostiene en la mera identificación de actos de consumo – tales como viajes o adquisiciones de bienes y servicios–, sin que, al menos *prima facie*, se describan maniobras específicamente orientadas a conferir apariencia de licitud a fondos de origen ilícito, extremo indispensable para la configuración del tipo penal.

Debo destacar que, a mi juicio, aún en la hipótesis de tener por demostrado que el dinero proveniente de la evasión se haya efectivamente destinado a tales actos -que no es el caso-, ello no resulta suficiente para configurar un hecho penalmente relevante en los términos que exige el tipo penal en análisis.

En tal sentido, descarto que ciertos gastos puedan, por sí mismos, constituir maniobras típicas de lavado de activos. Al respecto, incluyo los extremos incluidos en los puntos 2.1., 2.2. y 2.5. referidos al “giro comercial propio de la empresa”, a la “adquisición de diversos bienes –inmuebles y automotores– y servicios por parte de ese grupo” y “adquisición vehículos o motocicletas”-. De igual forma, tampoco puede sostenerse que los viajes realizados con el producido del supuesto ilícito, configuren, sin más, conductas subsumibles en la figura de lavado de activos.

Es decir, además de tener que realizar los verbos típicos (convertir, transferir, administrar, vender, gravar, adquirir, disimular o, de cualquier otro modo, poner en circulación en el mercado), el tipo penal no se satisface con la realización de cualquiera de esas acciones, sino que demanda para su configuración, como resultado algo más: “la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”.

Al menos en los supuestos de autolavado, en que es el mismo autor del delito el que utiliza las ganancias ilícitas, si entre la obtención ilícita del dinero y su posterior utilización en el comercio no



existe ningún acto que permita disimular su procedencia ilícita, no se puede tener por configurado el resultado previsto por la norma, esto es, la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia lícita.

La doctrina hace hincapié en que se trata de una suerte de proceso –o concatenación de actos guiados por un fin–, y se puede concluir que la acción central se resume en ocultar, esconder o disfrazar el origen o propiedad del dinero o bienes mal habidos. Es decir, se intenta dotar de un manto de licitud o legitimidad a bienes de procedencia ilícita.

Desde esa perspectiva, no observo que las conductas imputadas en autos se traten de procesos de transformación de bienes o de dinero como exige el delito de lavado de activos, en especial, volviéndolos a introducir al sistema económico y financiero del Estado dándoles una apariencia lícita en favor de sus poseedores, sino que se tratarían -en todo caso- de la utilización del dinero proveniente de una evasión -según la hipótesis del Ministerio Público Fiscal-.

Tal circunstancia no puede confundirse con las operaciones específicamente dirigidas al ocultamiento o reciclaje patrimonial que caracterizan al delito de lavado de activos, a la luz de su naturaleza y el bien jurídico protegido por la norma. En consecuencia, entiendo que los hechos descriptos no logran adecuarse típicamente a la figura penal analizada.

5to.) Sin perjuicio de que con lo aquí señalado alcanza para resolver la excepción planteada, tomando en cuenta el acto de indagatoria de Jorge Gastón Todino, corresponde hacer otras consideraciones que han devenido relevantes para la solución del caso.

En primer lugar, surge que el hecho precedente invocado por el Ministerio Público Fiscal –delito de evasión tributaria– fue imputado respecto de los períodos fiscales correspondientes a los años 2014, 2016 y 2017 (conforme surge de la requisitoria de elevación a juicio de abril de 2024 de la causa FBB 6659/2017). Sin embargo, el marco temporal atribuido a la presunta maniobra de



USO OFICIAL

lavado de activos se extendería desde el 1° de enero de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2023, lo que pone de manifiesto una evidente discordancia, en tanto se estaría postulando la utilización de fondos presuntamente provenientes de un ilícito con anterioridad a la comisión del mismo.

Por otro lado, cabe advertir que de la propia formulación efectuada en la declaración indagatoria –en cuanto refiere a *“haber posibilitado la evasión al pago de impuestos a las ganancias por los períodos fiscales 2014 a 2023 inclusive, cuyos montos fueron determinados hasta el 2017, encontrándose pendiente de determinación los restantes, pero que superarían la suma de \$1.500.000 por período”* (todo el destacado es propio)– se desprende una significativa indeterminación, incluso respecto del delito precedente invocado.

Ello por cuanto, a la fecha de las declaraciones indagatorias, el supuesto delito de evasión tributaria sólo habría sido determinado –en cuanto a su cuantía– hasta el año 2017, permaneciendo los períodos posteriores sujetos a una estimación meramente conjetural, lo que implicaría, en los hechos, que se estaría considerando como *“delito precedente”* a conductas cuya configuración típica se asumió, mas no resultaban mínimamente determinada, ni siquiera para sostener una presunta tipicidad.

En tal sentido, no puede soslayarse que la evasión tributaria, en tanto delito, requiere la superación de un umbral mínimo de punibilidad –pues de lo contrario se trata de una mera infracción, mas no delito–, de modo que la mera hipótesis de ocultamiento de ingresos o simulación de gastos no resulta, por sí sola, suficiente para configurar una conducta típica, y por tanto considerarla *“ilícito precedente al lavado”*.

6to.) A todo lo hasta aquí valorado, cabe agregar una cuestión adicional: el hecho precedente invocado, presuntas



maniobras de evasión, quedó comprendido en el “Régimen de Regularización de Activos”, en cuyo marco los imputados fueron sobreseídos respecto del período 2014-2017.

En efecto, en el marco de la causa FBB 6659/2017, el Tribunal Oral Federal Local, el 15 de octubre de 2025, resolvió declarar extinguida la acción penal respecto de –en lo que aquí interesa– Sebastián Todino, Jorge Gastón Todino, Silvia Asteria Cobo y Noelia Luciana Rodríguez, en los términos del art. 5, segundo párrafo, de la ley 27.743 –Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social–.

A este respecto, cabe señalar que la citada ley instituyó un régimen de regularización en virtud del cual quienes se acojan voluntariamente al cumplimiento de las obligaciones allí previstas obtienen, como consecuencia, la exención de toda acción civil y de responsabilidad por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros o infracciones administrativas que pudieran derivarse del incumplimiento de obligaciones vinculadas con los bienes, créditos o tenencias declaradas. Dicha liberación se extiende, asimismo, a las rentas generadas por esos bienes, a los fondos empleados para su adquisición y a las divisas obtenidas como resultado de su regularización, lo que permite concluir que el legislador contempló un alcance amplio en la exoneración de los sujetos comprendidos en el régimen.

Así, entonces, el acogimiento a la regularización implicó para los incidentistas la extinción definitiva de la acción penal por la que fueron imputados de evasión tributaria correspondientes al periodo 2014-2017 y, por ende, la eliminación de todos sus efectos propios.

Asimismo, si bien de la compulsa de los autos FBB 6659/2017 se verifica que el ARCA-DGI, luego de emitir las Resoluciones Determinativas de Oficio de la deuda tributaria en relación a la ampliación del procedimiento de verificación y



USO OFICIAL

determinación de deuda del periodo fiscal 2018/2021, formuló denuncia penal contra Jorge Gastón Todino y Sebastián Todino por la comisión del delito de Evasión Impositiva doblemente calificada y Evasión Impositiva agravada del impuesto a las ganancias; un hecho cada uno de ellos, todos en concurso real, y contra Silvia Asteria Cobo y Noelia Luciana Rodríguez en los términos del artículo 306 del CPPN, al reputarlas partícipes de las maniobras que se denuncian, conforme el siguiente detalle: “*Jorge Gastón TODINO: en el período fiscal 2018, la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO (\$ 6.633.605,00); en 2019 PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA CON QUINCE CENTAVOS (\$ 10.320.560,15), en 2020 PESOS NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 9.040.250,19) y en 2021 PESOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON NOVELENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.679.519,96). - Sebastián TODINO: en el período fiscal 2018 la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.633.604,99); en 2019 PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL QUINIENTOS SESENTA CON ONCE CENTAVOS (\$ 10.320.560,11), en 2020 PESOS NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 9.041.250,18) y en 2021 PESOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$16.665.202,71)*”, corresponde advertir que, posteriormente, fue promulgada la ley 27.799 (BO 2/1/2026), conocida como “Ley de Inocencia Fiscal”, que introdujo modificaciones sustanciales al Régimen Penal Tributario establecido en el título IX de la ley 27.430 y, en lo que aquí interesa, amplió la condición objetiva de punibilidad para el delito en trato.



En particular, allí se estableció: "*Sustituyese en el primer párrafo del artículo 1° del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión "la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)" por "la suma de pesos cien millones (\$100.000.000). Artículo 2°- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 2° del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión "la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000)" por "la suma de pesos mil millones (\$1.000.000.000)".*

En consecuencia, la normativa modificó los montos mínimos requeridos para la configuración de las figuras de evasión – tanto en su modalidad simple como en la agravada–.

Llegado este punto, sin perjuicio de mi opinión personal vertida en las causas nro. 67032, caratulada: "ALONSO..." del 7/6/12, según ley 24.769 con las modificaciones introducidas por ley 26.735, y FBB 120000091/2012/CA1, caratulada: "TRONCOSO..." del 01/06/18, sobre la ley 26.735 con las modificaciones de ley 27.430, entre otras, y conforme lo vengo sosteniendo de acuerdo a lo resuelto por la CSJN en autos, "*Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769*" y por las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde la aplicación retroactiva por imperio constitucional de ley penal más benigna (cfr. art. 9 CADH, 15.1 PIDCyP, y 75, inc. 22, CN) y por las prescripciones legales pertinentes (cfr. art. 2 CP), en relación al incremento de los montos mínimos de punibilidad para considerar verificados los delitos tipificados en el nuevo régimen penal tributario.

Así las cosas, advierto que el monto presuntamente detraído al Fisco Nacional en el período fiscal 2018-2021 –detallado *ut supra*– resulta inferior a la suma de \$100.000.000, umbral mínimo previsto como condición objetiva de punibilidad para la posible configuración del delito de evasión tributaria simple, por lo que la conducta de los incidentistas en relación a dicho período, no



encontraría finalmente tampoco adecuación típica como supuesto delito precedente del lavado de activos.

En tales condiciones, no se encuentran configurados los presupuestos típicos del delito de lavado de activos, cual es la existencia de bienes provenientes de un ilícito penal previo, en tanto la supuesta fuente delictiva de los fondos habría quedado jurídicamente neutralizada a partir de la aplicación de dichos regímenes.

De esta forma, encontrándose ajustado a las constancias de la causa, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de los imputados en cuanto a que se verifica la falta de acción en autos; y, atendiendo a que los imputados ya se encuentran indagados, en consecuencia, corresponde además resolver su situación frente al proceso respecto de los hechos investigados, con el pertinente dictado de sus sobreseimientos, de conformidad con lo establecido por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

Por lo expuesto, **propongo al Acuerdo:** Hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción en los términos del art. 339 inc. 2 del CPPN y, en consecuencia, sobreseer en la presente causa a Sebastián Todino, Jorge Gastón Todino, Silvia Asteria Cobo y Noelia Luciana Rodríguez, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fueran indagados, en los términos previstos por el art. 336, inc. 3, del CPPN; con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieran podido gozar.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Voy a adherir a los argumentos y solución propiciada por mi distinguido colega preopinante, que han sido desarrollados en el considerando 6to.), ello en función de que, entiendo, que la cuestión a decidir se circunscribe al planteo de falta de acción, allí tratado y resuelto.



Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción en los términos del art. 339 inc. 2 del CPPN y, en consecuencia, sobreseer en la presente causa a Sebastián Todino, Jorge Gastón Todino, Silvia Asteria Cobo y Noelia Luciana Rodríguez, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fueran indagados, en los términos previstos por el art. 336, inc. 3, del CPPN; con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieran podido gozar.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. Firman únicamente los suscriptos por excusación aceptada del señor Juez de Cámara Leandro Sergio Picado (cf. f. 239 del incidente FBB 7973/2023/9).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Ante mí:

Guido M. Selvarolo Arcuri
Secretario de Cámara

cl

